

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref.: Responsabilidad civil extracontractual
promovido por Rosalba Díaz Rincón y otros en contra
de Alexis Romero Suárez y otros.

Rad. 68679-3103-002-2017-00076-01

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, se declararon no probadas

las excepciones de mérito propuestas por los demandados Alexis Romero Suárez y Alba Milena Gómez Hernández a quienes se declararon civil, extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión de los hechos acaecidos el 12 de febrero de 2017, en donde Mercedes Rincón fue atacada por los caninos de propiedad de Alba Milena Gómez Hernández y bajo custodia y beneficio de Alexis Romero Suárez.

Se condenó a los demandados Alexis Romero Suárez y Alba Milena Gómez Hernández a pagar a los demandantes por concepto de perjuicio moral, la suma de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno; por concepto de perjuicios materiales, daño emergente consolidado a favor de los demandantes, la suma de \$165.540, suma que deberá ser indexada desde el 2 de junio de 2017 hasta el 13 de noviembre de 2020.

Se absolvió a las demandadas Gina Rocío Romero Suárez y Claudia Liliana Gómez Hernández al encontrar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que reposa sobre el inmueble de su propiedad identificado con el folio de matrícula No. 319-61638.

Finalmente se condenó en costas a los demandados a favor de los demandantes y a estos últimos a favor de Gina Rocío Romero Suárez y Claudia Liliana Gómez Hernández en razón a la prosperidad de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. Luego de la valoración de todas y cada una de las pruebas obrantes en el proceso, la primera instancia encontró probada la responsabilidad en los demandados Alexis Romero Suárez y Alba Milena Gómez Hernández más

no en las demandadas Gina Rocío Romero Suárez y Claudia Liliana Gómez Hernández, las que consideró al margen de la situación y de los hechos teniendo en cuenta que, solamente fungen como propietarias y en el proceso se demostró que éstas dieron el uso y goce del inmueble a Alexis Romero como arrendatario; que no se demostró ningún nexo entre Gina Rocío y Claudia Liliana con los canes que residían en el predio y al no tener la custodia de los animales quedan excluidas de cualquier responsabilidad con ocasión de los hechos objeto del asunto.

De otra parte, al demostrar la responsabilidad de los demandados Alexis Romero Suárez y Alba Milena Gómez Hernández, fueron condenados entre otras erogaciones, al pago de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los demandados con ocasión al daño moral.

3. Frente a esta decisión, las partes interpusieron recurso de apelación y presentaron sus reparos en contra de la sentencia; por tanto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, concedió el recurso de apelación y remitió el expediente a esta Corporación para efectos del trámite y decisión.

SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA

Una vez se adelantó el trámite correspondiente a la segunda instancia, el recurso de apelación fue sustentado únicamente por la parte demandante, sin que hiciera lo propio la parte demandada lo que conllevó a que respecto de esta última se declarara desierto el recurso en providencia anterior.

Señala la parte demandante como reparos en contra de la sentencia de la primera instancia, que:

1. No está de acuerdo con que se haya absuelto a las demandadas Gina Rocío Romero Suárez y Claudia Liliana Gómez Hernández de la responsabilidad que se pretende en este caso porque considera que existe solidaridad al tratarse de las propietarias del inmueble, por tanto, se suplían de los caninos para el cuidado y seguridad de la finca.

2. El otro aspecto de inconformidad es la condena por concepto de perjuicio moral, la que consideran debería ser mayor de acuerdo con los criterios jurisprudenciales sobre la materia; además, se debe tener en cuenta el padecimiento sufrido por los demandantes al ver a su progenitora hospitalizada por varios días, luego de las lesiones causadas por lo caninos, aunado al desenlace fatal, esto es su fallecimiento, por tanto, señalan que, el monto por este concepto debe ser superior.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1. Los presupuestos procesales necesarios para la validez y constitución de la relación jurídica-procesal, se encuentran reunidos a cabalidad en el caso sub examine. Luego, no existe reparo alguno que formular en este aspecto, por tanto, procede el proferir sentencia de mérito.

2. Delanteramente se debe precisar que, en el sub lite, la inconformidad de la parte recurrente con la decisión de la primera instancia recae únicamente en lo concerniente a la solidaridad de las demandadas Gina Rocío Romero Suárez y Claudia Liliana Gómez Hernández; y, la tasación del monto por concepto de daño moral a favor de los demandantes.

3. En cuanto al primero de los reparos con la decisión de la primera instancia, se tiene que, el art. 2353 del C.C. estatuye que:

"El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado,

salvo que la soltura, extravío o daño no puede imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño, con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento”.

Así las cosas, es requisito necesario e indispensable para declarar la responsabilidad de un tercero que se acredite que el mismo se servía y/o beneficiaba del animal.

4. En el sub lite, al revisar el acervo probatorio, se encuentra que, las demandadas Gina Rocío Romero Suárez y Claudia Liliana Gómez Hernández fungen como propietarias del predio en donde habitaban los caninos causantes del daño; que el inmueble para el momento de los hechos objeto de la presente Litis, se encontraba arrendado a Alexis Romero Suárez; que los acontecimientos del día 12 de febrero de 2017, no ocurrieron al interior del inmueble, fue un suceso que se presentó en la vía pública; luego entonces, las precitadas demandadas se habían desprendido de la tenencia del inmueble, tampoco residían allí, no se beneficiaban de los caninos, ni podían encargarse del cuidado y guarda de los animales; por tanto, tal como lo concluyó el señor Juez de la primera instancia, no pueden ser responsables solidarias de los hechos objeto de la presente Litis.

5. El otro aspecto de inconformidad de los demandantes, tiene que ver con la tasación de los perjuicios morales, porque consideran que están liquidados muy bajos.

En torno al perjuicio moral, es de resaltar lo que ha explicado la jurisprudencia respecto de los fundamentos fácticos a ser ponderados por el juzgador de estas causas y a la vez, los parámetros monetarios para la fijación y determinación. Al respecto en sentencia del 22 de octubre de 2021, que reitera doctrina anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, explicó lo siguiente:

"Esta clase de daño, se ha dicho, "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloroso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en el mundo exterior, pues en éstos consistiría los perjuicios morales objetivados"¹.

13.2. El propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, reparar las aflicciones del alma. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio iudicis, "con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de las situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador"².

13.3. La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala "en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situaciones o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás

¹ CSJ. SC-454-1989.

² CSJ. SC de 9 de julio de 2010.

factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”³

Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias. Se trata, sostuvo la Sala, “de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge”⁴

De otra parte, la sentencia SC665-2019, estatuye que:

El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en los términos económicos, sin embargo, la Sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (SC 18 Sept 2009, rad. 2005-00406-01)

Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”

6. Así las cosas, la condena que ha de imponerse por este concepto, debe suponer la congoja y la aflicción que en estos casos se presentan, los cuales son incalculables para la parte demandante, teniendo en cuenta que

³ CSJ SC de 18 de septiembre de 2009

⁴ CSJ. SC de mayo de 1999. Exp. 4978.

fue una situación no prevista por los hijos y que después de varios días de hospitalización, terminó con la muerte de su progenitora, situación que no permite a la razón del ser humano aceptar con facilidad la muerte de ese ser querido, siendo esta una cuestión más del agravamiento del dolor y del sufrimiento por la muerte de Mercedes Rincón Gómez, pues independientemente que la víctima fuera una persona de avanzada edad, su muerte producida con ocasión de los hechos que da cuenta este proceso, originan definitivamente en sus hijos un dolor que se torna incalculable pecuniariamente, o mejor que no se compensa con ningún dinero, siendo preciso advertir que la condena impuesta por este aspecto no se convierte en lucro para los demandantes, porque la indemnización de los perjuicios morales no es reparatoria, es compensatoria y por eso se convierte en una sustitución, en una compensación del dolor con algo que produzca satisfacciones, a las angustias originadas con el daño.

7. Siendo ello así, al verificar la suma establecida por la primera instancia para cada uno de los demandantes por concepto del daño moral, se tiene que la misma se encuentra ajustada a los lineamientos que sobre este aspecto tiene sentada la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, si se tiene en cuenta que, aun cuando es cierto que, los demandantes formaban parte del núcleo cercano de la causante, también lo es que, se trata de personas adultas, organizadas independientemente y ninguno convivía con su progenitora, por ende, se puede concluir que por ese punto la sentencia debe ser confirmada, pues los argumentos de los demandantes no se encuentran dotados de suficiente poder de convicción como para variar el arbitrio judicis del cual se encuentra investido el juez a la hora de calcular los perjuicios morales.

8. Sin embargo, es necesario hacer la siguiente precisión: La primera instancia en relación al daño moral causado a los demandantes, impuso

"...la suma de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta providencia", es decir, que se hizo la condena en unidades de salarios mínimos, sin tener en cuenta que los precedentes jurisprudenciales fijan estos montos en una suma líquida de dinero, por tanto, se debe modificar la cuantía ajustándola a los parámetros fijados por la máxima autoridad civil, esto es, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, quedando la condena en la suma de \$36.341.000.00 para cada uno de los demandantes.

9. En ese orden de ideas, para esta Corporación, consecuente con los razonamientos que se han dejado expuestos a través de esta providencia, es forzoso concluir que, la sentencia de primera instancia debe confirmarse, salvo el numeral segundo para modificar las cuantías; en consecuencia, se condenará en costas a la parte recurrente acorde con la preceptiva contenida en el num. 3° del art. 365 del C. G.P.

VI. DECISION

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISION**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

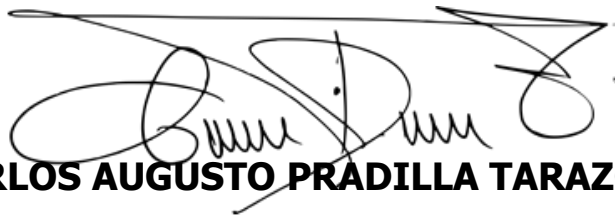
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, excepto el numeral segundo que se modificará para establecer los montos indemnizatorios por daño moral y quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: CONDENAR a los demandados ALBA MILENA GOMEZ HERNANDEZ y ALEXIS ROMERO SUAREZ a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero a favor de cada uno de los demandantes ROSALBA DIAZ RINCON, RODRIGO DIAZA RINCON, MYRIAM LUCIA DIAZ RINCON y AURA MERCEDES DIAZ RINCON la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$36.341.000.00).

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a los recurrentes.

TERCERO: CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

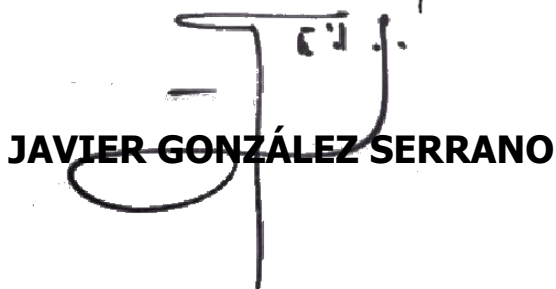
Los Magistrados⁵,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

⁵ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.

